

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 139, 140 Y 141 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS SANCIONES CONTRA LA MINERÍA ILEGAL**

**MANUEL MORALES DÍAZ**

**EXPEDIENTE N.º 25.565**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 139, 140 Y 141 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS SANCIONES CONTRA LA MINERÍA ILEGAL

Expediente N°25.565

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene por objeto fortalecer la respuesta penal del Estado costarricense frente a la minería ilegal, mediante la reforma del Código de Minería, Ley N.º 6797, a fin de sancionar de manera más efectiva las actividades de reconocimiento, exploración, explotación, extracción, procesamiento, transporte, comercialización o financiamiento de recursos minerales realizadas al margen del ordenamiento jurídico.

La minería ilegal constituye una amenaza grave para el ambiente, la salud pública, la seguridad de las comunidades, el patrimonio natural del Estado y la sostenibilidad de los ecosistemas. Sus impactos no se limitan al sitio donde se realiza la extracción, sino que pueden extenderse a cuerpos de agua, suelos, bosques, fauna silvestre, corredores biológicos y territorios de alto valor ecológico. Además, estas actividades al realizarse de forma ilícita, sin estudios técnicos, sin evaluación ambiental, sin medidas de prevención, sin controles institucionales y sin mecanismos adecuados de restauración del daño causado, provocan un mayor impacto.

El Código de Minería ya establece sanciones para ciertas conductas vinculadas con la actividad minera ilegal. Sin embargo, el régimen vigente presenta limitaciones importantes frente a la magnitud actual del problema. El *artículo 139* sanciona con prisión de *tres meses a cinco años* a quien desarrolle actividades mineras en parques nacionales, reservas biológicas u otras áreas de conservación de vida silvestre con protección absoluta. Asimismo, el *artículo 141* contempla prisión de *tres meses a cinco años* para quien realice actividades mineras sin contar con permiso o concesión.

El aumento de las penas a un mínimo superior a tres años responde a la necesidad de otorgar una respuesta penal proporcional a la gravedad de la minería ilegal, especialmente por tratarse de una conducta que afecta bienes jurídicos de alta relevancia constitucional, como el ambiente sano, la biodiversidad, los recursos hídricos, el patrimonio natural del Estado y la seguridad de las comunidades.

Las penas actualmente bajas no generan un efecto disuasorio suficiente frente a actividades que suelen producir daños ambientales severos, de difícil o imposible reparación, y que además pueden involucrar estructuras organizadas de financiamiento, transporte, maquinaria, comercialización y aprovechamiento económico ilícito. Por ello, establecer penas superiores a tres años permite reconocer la verdadera lesividad de estas conductas, fortalecer la persecución penal y evitar que la minería ilegal sea tratada como una infracción menor, garantizando una sanción acorde con el daño ambiental, social y patrimonial que genera.

Además, la reforma propuesta parte de una premisa clara: toda minería ilegal debe ser sancionada penalmente con una pena proporcional a su gravedad, y cuando dicha actividad se realiza dentro de áreas silvestres protegidas o zonas sujetas a un régimen especial de protección ambiental, la respuesta penal debe ser aún más severa.

Esto responde al hecho de que las áreas silvestres protegidas constituyen espacios estratégicos para la conservación de la biodiversidad, la protección de fuentes de agua, la conectividad ecológica, la mitigación del cambio climático y la preservación del patrimonio natural del país. En estos territorios, el deber de protección del Estado es reforzado, por lo que cualquier actividad minera ilegal representa una afectación particularmente grave al interés público ambiental.

La presente iniciativa también busca superar una debilidad frecuente en la persecución de este tipo de delitos: la sanción exclusiva del operador material. La minería ilegal no depende únicamente de quien extrae el material en campo. En muchos casos, requiere personas que financian, promueven, dirigen, facilitan maquinaria, suministran insumos, transportan materiales, comercializan productos o se benefician económicamente de la actividad ilícita. Por ello, el texto propuesto amplía el alcance del tipo penal para incluir a quienes intervienen en la cadena completa de ejecución y aprovechamiento de la minería ilegal.

Asimismo, se incorpora expresamente el decomiso de maquinaria, equipo, vehículos, instrumentos, productos minerales y ganancias provenientes del delito. Esta medida es indispensable para impedir que la minería ilegal continúe siendo una actividad rentable y para evitar que los medios utilizados en la comisión del delito vuelvan a emplearse en nuevas afectaciones ambientales.

La propuesta mantiene, además, la obligación de reparar integralmente el daño ambiental causado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas correspondientes. Lo anterior es coherente con el principio de reparación integral del daño ambiental y con el deber constitucional del Estado de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En consecuencia, esta reforma pretende dotar al ordenamiento jurídico de herramientas más eficaces para prevenir, perseguir y sancionar la minería ilegal, proteger los recursos minerales como bienes de dominio público, resguardar las áreas

silvestres protegidas y asegurar una respuesta penal proporcional al daño ambiental, social y patrimonial que estas conductas generan.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

#### **“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 139, 140 Y 141 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS SANCIONES CONTRA LA MINERÍA ILEGAL**

**ARTÍCULO 1-** Refórmese el artículo 139 del Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

#### **Artículo 139- Minería ilegal en áreas silvestres protegidas y zonas de especial protección ambiental**

Se impondrá pena de prisión de **seis a diez años** a quien, sin contar con el permiso, autorización o concesión correspondiente, o en contravención de la legislación vigente, desarrolle, promueva, financie, dirija, facilite o ejecute actividades de reconocimiento, exploración, explotación, extracción, procesamiento o beneficio de recursos minerales dentro de parques nacionales, reservas biológicas, reservas naturales absolutas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales, zonas protectoras, reservas forestales u otras áreas silvestres protegidas legalmente declaradas.

La misma pena se impondrá a quien facilite maquinaria, equipo, vehículos, combustible, insumos, herramientas, transporte, almacenamiento, vigilancia, logística o cualquier otro medio material indispensable para la ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior.

Además de la pena de prisión, el tribunal ordenará el decomiso de la maquinaria, equipo, vehículos, instrumentos, herramientas, productos minerales, dinero, ganancias o cualquier otro bien utilizado o proveniente de la comisión del delito, sin perjuicio de la obligación de reparar integralmente el daño ambiental causado y de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO 2-** Refórmese el artículo 140 del Código de Minería, Ley N.° 6797, de 4 de octubre de 1982, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 140- Financiamiento, patrocinio o dirección de minería ilegal**

Se impondrá pena de prisión de **cinco a ocho años** a quien financie, patrocine, organice, dirija, administre, promueva o se beneficie económicamente de actividades mineras ilegales de reconocimiento, exploración, explotación, extracción, procesamiento, transporte, comercialización o beneficio de recursos minerales.

La pena será de **seis a diez años de prisión** cuando las conductas descritas en el párrafo anterior se relacionen con actividades mineras ilegales realizadas en áreas silvestres protegidas, territorios indígenas, cauces de dominio público, zonas de recarga acuífera, nacientes, humedales o zonas sujetas a un régimen especial de protección ambiental.

Además de la pena de prisión, el tribunal ordenará el decomiso de los bienes, recursos financieros, productos, ganancias, maquinaria, equipo, vehículos o instrumentos utilizados para la comisión del delito o provenientes de este, sin perjuicio de la obligación de reparar integralmente el daño ambiental causado y de las responsabilidades civiles y administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 3-** Refórmese el artículo 141 del Código de Minería, Ley N.° 6797, de 4 de octubre de 1982, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 141- Actividad minera sin permiso, autorización o concesión**

Se impondrá pena de prisión de **cinco a ocho años** a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración, explotación, extracción, procesamiento o beneficio de recursos minerales sin contar con el permiso, autorización o concesión correspondiente, o incumpliendo las condiciones establecidas en el título habilitante otorgado por la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a quien extraiga, transporte, almacene, procese, transforme, comercialice o adquiera productos minerales provenientes de una actividad minera ilegal, cuando conozca o deba conocer su origen ilícito.

Cuando la conducta descrita en este artículo se realice mediante el uso de maquinaria pesada, sustancias contaminantes, desviación de cauces, afectación de cuerpos de agua, remoción significativa de cobertura vegetal o alteración grave del suelo, la pena será de **seis a diez años de prisión**.

Además de la pena de prisión, el tribunal ordenará el decomiso de la maquinaria, equipo, vehículos, instrumentos, herramientas, productos minerales, dinero, ganancias o cualquier otro bien utilizado o proveniente de la comisión del delito, sin

perjuicio de la obligación de reparar integralmente el daño ambiental causado y de las responsabilidades civiles y administrativas correspondientes.

Rige a partir de su publicación.”